

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ELSA MOLINA RIVERA

Apelante

v.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY, ET ALS

Apelado

KLAN202100424

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
CG2018CV02138

Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe
y Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Sra. Elsa Molina Rivera (en adelante señora Molina Rivera o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* notificada el 18 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *Ha lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* promovida por Mapfre Praico Insurance Company (en adelante Mapfre o apelada) y, en consecuencia, desestimó el pleito de epígrafe al aplicar la figura de pago en finiquito.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se revoca el pronunciamiento apelado.

I

Debido a los daños ocasionados por el paso del huracán María en su propiedad, la señora Molina Rivera incoó una reclamación ante Mapfre (número 20172275310), su aseguradora para la fecha

del evento atmosférico. La propiedad y los daños informados por la señora Molina Rivera fueron inspeccionados el 21 de noviembre de 2017. Más tarde, Mapfre preparó un estimado de los daños, los ajustó de acuerdo con los términos de la póliza y el 5 de abril de 2018, le remitió a la señora Molina Rivera un cheque por \$23,224.19. La parte frontal del cheque indicaba lo siguiente: “En pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 9/20/17”, mientras que al dorso dispuso: “el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto al anverso.” La señora Molina Rivera no solicitó reconsideración y procedió a cobrar el cheque.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2018, la señora Molina Rivera presentó la *Demanda* de epígrafe en contra de Mapfre y otras partes. En síntesis, sostuvo que la aseguradora subvaloró y/o descartó daños cubiertos por la póliza. Adujo que lo anterior constituía un incumplimiento de contrato y una transgresión a nuestro ordenamiento jurídico, pues Mapfre se negó a pagar el monto correcto por los daños sufridos en su propiedad. Añadió que los actos intencionales de Mapfre le provocaron perjuicios, daños económicos y angustias mentales, estimados en una cantidad no menor de \$25,000. Ante ello, solicitó al TPI que: (a) declarara que Mapfre incumplió con sus obligaciones contractuales y actuó de mala fe y/o negligentemente; (b) le adjudicara una suma no menor al límite de la póliza por concepto de los daños sufridos en la propiedad asegurada; (c) concediera \$25,000 por los daños personales sufridos y (d) otorgara una suma por costas y honorarios de abogados, así como cualquier otra partida que en derecho procediera.

Por su parte, el 8 de febrero de 2019, Mapfre instó su *Contestación a Demanda*. Mediante la misma, negó ciertas las

alegaciones y aceptó otras. En esencia, arguyó que obró de buena fe y en cumplimiento con la Ley en la tramitación de la reclamación de referencia y que cumplió con sus obligaciones contractuales. Como defensa afirmativa, alegó que la demanda se debía desestimar al aplicar la doctrina de pago en finiquito. Añadió que en el ajuste de la reclamación no realizó falsas representaciones de los hechos o de los términos de la póliza y tampoco incurrió en prácticas desleales. Adujo que los daños reclamados por la señora Molina Rivera eran altamente excesivos, irreales y no guardaban relación causal con los hechos descritos en la demanda.

Tras varios trámites, el 5 de noviembre de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. A través de esta, solicitó al TPI que desestimara la demanda, por haberse configurado la doctrina de pago en finiquito. Argumentó que, luego de ser inspeccionada la propiedad concernida, se remitió un cheque por la suma de \$23,224.19 que explicaba que su endoso constituía el pago total y definitivo de toda reclamación. La aseguradora sostuvo que la señora Molina Rivera recibió orientación de sus daños y estuvo de acuerdo con lo ofrecido al endosar y depositar el cheque varios días luego de recibido. Asimismo, adujo que el cheque fue cobrado por la señora Molina Rivera sin antes haber presentado reconsideración o reparo alguno debidamente evidenciado. Mapfre anejó a su solicitud copia de varios documentos relacionados a la póliza multilineal personal, resumen de siniestro, informe de inspección, estimado de daños, ajuste, deposición tomada a la señora Molina Rivera el 9 de junio de 2020 y el cheque de la oferta cambiado.

Por su parte, el 10 de diciembre de 2020, la señora Molina Rivera incoó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En su escrito, alegó que existían controversias de hechos y derecho importantes y pertinentes que impedían la concesión de la sentencia sumaria. En particular, sostuvo que expresó estar en desacuerdo

con la cantidad concedida por Mapfre a consecuencia de los daños a su propiedad, a lo que le respondieron que “si no firmaba el “*proof of loss*” estarían reduciendo la cantidad del pago”. Puntualizó que debido a dichas expresiones fue que firmó el referido documento. Añadió que en el caso de autos existían tres (3) controversias principales, a saber:

- (1) La calidad de la inspección y ajuste realizados por Mapfre, así como hacer caso omiso a la solicitud de reconsideración de la demandante.
- (2) Ausencia de buena fe y entendimiento en el ofrecimiento de pago, y opresión indebida de la parte demandada sobre la demandante. Rechazo al cheque como pago final.
- (3) La defensa de pago en finiquito es contraria a la política establecida por Mapfre para el manejo de las reclamaciones durante el huracán María.

En suma, expuso que, dadas las circunstancias del caso, la doctrina de pago en finiquito no aplicaba y que el TPI estaba impedido de disponer del mismo mediante sentencia sumaria. La señora Molina Rivera anejó a su escrito la deposición tomada el 9 de junio de 2020 y un documento de Mapfre sobre el proceso de reconsideración de reclamaciones de Huracanes.

Luego de varios incidentes procesales, el 18 de marzo de 2021, el TPI dictó la *Sentencia* que hoy revisamos. Según adelantamos, declaró *ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria incoada por Mapfre y, consecuentemente, desestimó la demanda de epígrafe. El foro primario concluyó que existían suficientes actos afirmativos que inequívocamente demostraban que la señora Molina Rivera aceptó el cheque de parte de Mapfre con claro entendimiento de que este conllevaba a la extinción de la obligación.

En su dictamen, el TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. El día 20 de septiembre de 2017 el Huracán María pasó por Puerto Rico.

2. La parte demandante tenía una póliza Multilineal Personal suscrita con Mapfre Praico Insurance Company número 2777168000983 la cual provee, entre otros, un límite de cubierta de vivienda por la cantidad de \$245,400.
3. La propiedad en referencia ubica en Sabanera 50 Camino de la Cascada, Cidra PR 00739-2012.
4. En o alrededor del 5 de noviembre de 2017 la parte demandante presentó un aviso de accidente. A esta reclamación se le asignó el número 20172275310.
5. El 21 de noviembre de 2017 la parte demandada realizó una inspección den la propiedad asegurada para evaluar los daños.
6. La parte demandada realizó una juste el cual estimó que la cantidad a pagar por los daños sufridos a la propiedad de la parte demandante era de \$23,224.19.
7. El 6 de abril de 2018 se emitió un cheque a nombre de Elsa N. Molina Rivera y el acreedor hipotecario de la póliza, el Banco Popular de PR, por la cantidad de \$23,224.19.
8. El cheque le fue entregado a la parte demandante y según la evidencia fue endosado y depositado por ésta con su firma.
9. En dicho cheque se le expresa a la parte demandante que el endoso del cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación en virtud de la reclamación 20172275310.
10. La parte demandante no solicitó reconsideración de la cantidad pagada por la reclamación número 20172275310.

A su vez, el foro *a quo* detalló que:

Como podemos observar aquí se configura el primer elemento que establece la norma de derecho aplicable, entre las partes existe una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia "*bonafide*". En cuanto al segundo requisito de pago en finiquito, del expediente se desprende que MAPFRE realizó una investigación según exigido en el Código de Seguros sobre la reclamación que presentó la parte demandante. Como resultado de la investigación y el ajuste realizado, tras aplicarle el deducible y demás partidas correspondientes se estimó que los daños a la propiedad ascendían a la cantidad de \$23,224.19. MAPFRE le hizo entrega a la demandante del cheque por la cantidad de \$23,224.19 y le orientó sobre el proceso de reconsideración. La demandante cobró el cheque en claro entendimiento de que este era total y final de la reclamación cumpliéndose a su vez con el tercer requisito de la doctrina de pago en finiquito.

La Juzgadora concluyó que la señora Molina Rivera no presentó prueba que demostrara el hecho de que el ajuste realizado por la aseguradora fue uno incorrecto e incompleto y que, si estaba en desacuerdo con lo ofrecido, lo que procedía era entablar una reconsideración. Además, el TPI estableció que: “No se ha demostrado que la parte demandante carezca de capacidad para entender lo que surge de los documentos y de la letra clara y simple que surge del cheque recibido.” Por otra parte, determinó que la señora Molina Rivera no evidenció las alegadas violaciones al Código de Seguros que pretendía imputarle a Mapfre.

Finalmente, el foro primario resolvió que la oferta realizada y cursada por Mapfre a la señora Molina Rivera fue una de buena fe. Detalló que la misma consistió en una investigación minuciosa y cuidadosa de los daños y culminó con el ofrecimiento de pago y la aceptación por parte de la asegurada.

Inconforme, el 5 de abril de 2021, la señora Molina Rivera solicitó reconsideración, a la cual se opuso Mapfre oportunamente. A través de una *Orden* notificada el 11 de mayo de 2021, la moción de reconsideración fue denegada por el TPI.

Aun en desacuerdo, la señora Molina Rivera presentó el recurso que nos ocupa. En este le atribuye los siguientes errores al foro primario:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al desestimar la Demanda bajo la defensa de pago en finiquito porque Mapfre está impedida de levantar dicha defensa por mediar un contrato de adhesión como lo es la póliza de seguro de propiedad objeto de este pleito y porque el Artículo 7 de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros promulgado el 6 de abril de 1976 (“Reglamento 2080”) excluye dicha doctrina.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al desestimar la Demanda de epígrafe basado en pago en finiquito, a pesar de que MAPFRE no evidenció que (a) realizó una oferta justa y razonable; (b) brindó la debida asistencia y orientación adecuada; (c) la parte demandante-apelante aceptó el pago bajo un claro entendimiento de que estaba transigiendo toda su reclamación; o que (d) no medió opresión o ventaja indebida de MAPFRE.

TERCER ERROR: Erró el TPI al desestimar la Demanda a pesar de que MAPFRE incurrió en prácticas desleales y violó leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguro, lo que impide que se configure la defensa del pago en finiquito.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al desestimar la Demanda mediante Sentencia Sumaria a pesar de que existe controversia entre los hechos materiales y esenciales de la reclamación de autos.

El 9 de julio de 2021 Mapfre presentó su *Alegato en Oposición*, por lo que estamos en posición de resolver.

II

A

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que *permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes*. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida refutar dicha moción a través de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición. Esto es, la parte que se opondrá debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. El hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Sin embargo, el demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de su demanda, “sino que, a tenor con la Regla 36.5, estará obligada a ‘demostrar que [tiene] prueba para sustanciar sus alegaciones’”. La Regla 36.5 de Procedimiento Civil dispone que de no producirse por parte del opositor una exposición de hechos materiales bajo juramento, deberá dictarse sentencia sumaria en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. (Citas omitidas.)

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 913-914.

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se

presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

B

Por otro lado, el contrato de seguros ha sido definido como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 102. A su vez, recordemos que la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008). Esto, “debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017), citando a *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013).

Consecuentemente, el negocio de seguros ha sido reglamentado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 369. Además, los contratos de seguros requieren un extremo grado de buena fe en las negociaciones precedentes a la

perfección o consumación del contrato. R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Pubs. JTS, 1999, Sec. 20.3, pág. 14.

Sobre este tipo de contrato, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

Como es sabido, la relación entre aseguradora y asegurado se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Así, el Código de Seguros establece como norma de hermenéutica que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 369. La póliza ha de interpretarse “conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, supra, pág. 723. No obstante, aun cuando un contrato de seguro debe ser interpretado liberalmente a favor del asegurado -por ser un contrato de adhesión- si el lenguaje del contrato es explícito, no queda margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por las

partes y que no contravengan el interés público. *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

C

De otra parte, una de las formas especiales de pago de una obligación es el *accord and satisfaction* o pago o aceptación en finiquito, figura que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante jurisprudencia en *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). Así, en *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973), el Tribunal Supremo determinó que “[e]l contrato de acuerdo y pago (*accord and satisfaction*), al igual que su paralelo de mayor solemnidad la transacción, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso”.

Recientemente, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, Op. de 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 73, 207 DPR ___ (2021), nuestro Tribunal Supremo evaluó cómo opera la figura del pago en finiquito en el campo de seguros con las regulaciones particulares de esta industria y la justipreció en el contexto de la relación entre aseguradora y asegurado. Asimismo, el Tribunal Supremo precisó su análisis en el contexto de lo estatuido en la Ley de Transacciones Comerciales, ello por tratarse de un pago mediante un instrumento negociable (un cheque). Como sabemos, la evaluación del concurso de todos los requisitos para determinar si se concreta o no la figura de pago en finiquito debe ser rigurosa. Estos son: 1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe; 2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y 3) que el acreedor acepte el pago. *Íd.*

En cuanto al primer requisito, la jurisprudencia añadió que también será necesario “la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, supra, págs. 244-245. Es de suma importancia que se evalúe con detenimiento

el antedicho factor, toda vez que la figura de pago en finiquito prevalecerá solamente en circunstancias en las que no exista opresión o indebida ventaja de parte del deudor y en las cuales medien circunstancias claramente indicativas de que el deudor pretende extinguir su obligación. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834. Con relación al segundo requisito, la doctrina requiere que el ofrecimiento sea de buena fe y tiene que existir un claro entendimiento por parte de quien acepta que el pago representa un pago total, en saldo y final de la obligación. *Íd.* Sobre el tercer requisito, la aceptación del ofrecimiento se perfecciona cuando el acreedor retiene el cheque y consiente bajo la premisa de que el instrumento fue remitido en concepto de pago y saldo total de la obligación. El *accord and satisfaction* quedará perfeccionado “con la simple retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento [...]”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 835. Esta retención debe estar acompañada de actos afirmativos, posteriores al recibo del cheque, que claramente indiquen la aceptación de la oferta. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 243.

Sin embargo, para que la retención del cheque constituya una aceptación no puede haber opresión o indebida ventaja de parte del deudor. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, a la pág. 245.

Así, la figura del pago en finiquito “opera en la práctica como un método informal de resolución de controversias que se lleva a

cabo mediante el uso de un instrumento negociable y en ese sentido podría decirse que se trata de un caso peculiar de contrato de transacción”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, (citas omitidas). Al ser el contrato de transacción de naturaleza consensual, la oferta o comunicación de una de las partes “[n]o puede referirse a comunicaciones u ofertas que una de las partes realice un cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior”. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 632 (2009).

Por su pertinencia, citamos *in extenso* las siguientes expresiones del Tribunal Supremo perpetradas en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra:

De manera que, cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado. Nótese que “en dicho documento **no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado**, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de **la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza**”. **Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia bona fide entre asegurador y asegurado.**

Entonces, allí reiteramos que una carta emitida por parte de una aseguradora a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros para resolver la reclamación no puede constituir una transacción. Así, cuando la aseguradora cumple estrictamente con su deber estatutario establecido en el Art. 27.162 del Código de Seguros, ello no es indicativo de una oferta de transacción, por no ser un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio de un pleito. Así, y como tal ofrecimiento no es producto de alguna diferencia en las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado (iliquidez de la deuda), **no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito, esto es, la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide.** (Énfasis en el original) (Notas al calce suprimidas).

A tenor con lo anterior, al examinar la doctrina de *accord and satisfaction* bajo el crisol de la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA secs. 401-2409, es claro que esta impone más restricciones para su configuración. Sobre el requisito del ofrecimiento del instrumento negociable en pago total de una reclamación, resulta esencial que se haga de buena fe. La referida Ley define “buena fe” como “la honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo”.

De esta manera, la Ley de Transacciones Comerciales requiere que la declaración de la oferta sea conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación.¹ La determinación de si un término o cláusula es ‘conspicuo’ o no, corresponderá a los tribunales. *Íd.* Resulta relevante que del propio texto de la Ley de Transacciones Comerciales se desprende que el mero cambio del cheque no configura de forma automática la figura de pago en finiquito.

En el pasado, el Tribunal Supremo ha denegado la procedencia de la sentencia sumaria para resolver la aplicación de la defensa de pago en finiquito cuando había controversia de hechos de si el demandado “aceptó, expresa o tácitamente, los cambios en el endoso [del cheque] efectuados en su presencia [por la parte demandante a los efectos de que solo era un pago parcial], asunto que debe ventilarse en juicio plenario”). *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-485 (1985).

III

La médula de los señalamientos de error incluidos en el recurso que atendemos es que en la presente causa existen

¹ Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un encabezamiento escrito en letras mayúsculas (e.g CARTA DE PORTE NO NEGOCIABLE) es conspicuo. Un lenguaje en el texto de un formulario es ‘conspicuo’ si está escrito en letras más grandes o en otro tipo de letra o color. [...]. Sección 1-201 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 451.

controversias sobre hechos materiales que impedían al TPI emitir el dictamen sumario apelado. La apelante sostiene que no procedía la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Puntualiza que la apelada actuó contrario a la normativa y reglamentación aplicable relacionada a seguros, al incurrir en prácticas desleales en el proceso de ajuste de la reclamación.

Al analizar las circunstancias particulares de este caso, especialmente al palio de lo explicado en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, resolvemos que existe controversia en cuanto a la mayoría de las exigencias de la figura del pago en finiquito. El expediente revela que el Tribunal de Primera Instancia solo tomó como hechos únicos, el ajuste realizado por Mapfre; la oferta del cheque por la cantidad de \$23,224.19; la expresión contenida en el cheque sobre su endoso; el depósito del cheque y que la apelante no solicitó reconsideración. En su decisión estableció someramente que la oferta realizada y cursada por Mapfre a la apelante “fue de buena fe” y que consistió en una investigación minuciosa y cuidadosa de los daños. Añadió que la apelante cobró el cheque en claro entendimiento de que este era total y final de la reclamación. Sin embargo, recordemos que el mero cambio del instrumento no representa por sí solo que se configuró la figura de pago en finiquito y, por ende, el saldo de la deuda ni la extinción de la obligación.

En consonancia con lo anterior, no surge del dictamen apelado un análisis respecto al requisito de la existencia de una reclamación sobre la cual exista una controversia *bona fide*. De otro lado, con relación al elemento del ofrecimiento, la Sentencia apelada carece de un examen sobre la ausencia de opresión por parte de la apelada. Asimismo, la evidencia en el récord revela que la apelada no remitió a la apelante una comunicación que cumpliera con los pormenores del Código de Seguros aplicables, de modo que le advirtiera de forma conspicua que el instrumento fue brindado en

pago total de la reclamación. Es decir, que explicara razonablemente la intención de la aseguradora de que, con el pago de la cantidad, se resolvía la reclamación y que la apelante lo entendiera. Según expuesto, un estimado de daños o informe de ajuste no es indicativo de una oferta de transacción, por no ser un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio de un pleito. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

Mucho menos se probó que la apelada le divulgara claramente a la apelante que, de entender que existían otros daños a los descritos por la aseguradora en el ajuste, o simplemente si no estaba de acuerdo con el ajuste, esta tenía derecho a solicitar una reconsideración, conforme establece la ley. Conviene subrayar que la apelante alegó ser víctima de chantaje por parte de una representante de Mapfre.²

Por último, respecto al elemento de la aceptación, concluimos que no quedó claro si la apelante entendió el alcance del cambio del cheque. La apelante cataloga las letras de advertencia contenidas en el instrumento negociable como minúsculas e ilegibles y reitera que no se le orientó que el pago equivalía a la transacción final de su reclamación. Es un hecho que en la decisión impugnada no se examinó si el lenguaje incluido en el cheque cumple con lo estatuido en la Sección 1-201 de Ley de Transacciones Comerciales. Recordemos que el entendimiento claro de una oferta de un pago total es de suma importancia al analizar si se aplica o no la figura del pago en finiquito. Máxime cuando, en el presente caso, el contrato entre las partes es uno de adhesión, y la industria de seguros está altamente regulada por su vital trascendencia en el ámbito socioeconómico del País. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

² Véase, Apéndice del recurso, págs. 446-449.

Así, somos del criterio que la totalidad del expediente estableció que no se concretaron todos los requisitos de la figura de pago en finiquito. Tampoco estamos convencidos de que se haya procedido con un trato justo de la apelada hacia la apelante en el transcurso de la reclamación concernida que nos mueva a estar conformes con que se aplicara la aludida figura mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

En específico, entendemos que la decisión apelada no analizó intachablemente todos los requerimientos de la doctrina en cuestión, previo a desestimar la demanda. Todo lo contrario, esta denota una aplicación mecánica, la cual no es aceptable en casos como este. Al respecto, el Tribunal Supremo fue enfático al establecer que cuando evaluemos alegados acuerdos de transacciones al instante o pago en finiquito en el contexto de una sentencia sumaria y en el marco de un campo altamente regulado como la industria de seguros, la profundidad en el análisis y la certeza de que se ha cumplido con cada uno de los requisitos que las leyes aplicables y la jurisprudencia interpretativa ha establecido es fundamental.³ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

En suma, concluimos que incidió el TPI al desestimar sumariamente la demanda de epígrafe. Por ende, procede revocar el dictamen apelado.

IV

Al tenor de la normativa enunciada, revocamos la sentencia sumaria impugnada. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

³ Resulta menester señalar que la apelante reclamó daños económicos y angustias mentales, más, sin embargo, el TPI no se pronunció en torno a dicha causa de acción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones